Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2002584	
Fecha de inicio	09/09/2020	SUMA
		Sr. Presidente
Promovida por	()	Pza. San Cristóbal, 1
Materia	Hacienda pública	Alicante - 03002 (Alicante)
Asunto	Falta de respuesta a escrito de fecha 27/05/2020	
Trámite	Petición de informe. Resolución.	

## Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba que, en fecha 11/01/2020, recibió del Ayuntamiento de Jijona la liquidación del impuesto municipal de plusvalía por una donación, por importe de 1274,95€. Que, con fecha 27/05/2020, se dirigió al referido Ayuntamiento con un escrito solicitando la devolución del importe del referido impuesto, ya que no existió ganancia patrimonial, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna del Consistorio.

Admitida a trámite la queja, en fecha 14/09/2020 solicitamos informe al Ayuntamiento de Jijona y, especialmente, requeríamos que nos informase acerca del estado de tramitación en que se encontraba la solicitud presentada por el autor de la queja.

Mediante escrito de fecha 26/09/2020, el Ayuntamiento de Jijona nos informa que, el día 28/05/2020, recibió el escrito del interesado, donde solicitaba la devolución del importe del impuesto de plusvalía (IIVTNU), pero como el Ayuntamiento tiene encomendada a SUMA la gestión del impuesto, es este organismo el competente para resolver esta petición, por lo que remitió su solicitud a SUMA en fecha 4/06/2020.

Como no recibíamos contestación alguna de SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA, para cerciorarnos de que la solicitud del Sr. (...) la estaban tramitando, le pedimos informe en fecha 30/11/2020. SUMA contestó en fecha 30/12/2020 y 3/02/2021, manifestando, sustancialmente, que el escrito del autor de la queja presentado el día 27/05/2020 y remitido a SUMA el 5/06/2020, había sido resuelto el día 10/12/2020, declarando la inadmisión del mismo por extemporáneo.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 20/04/2021 a las 14:38:26



En el presente expediente de queja, se plantea la falta de respuesta a la solicitud del Sr. (...), que pide la devolución del importe del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) y la demora en resolver el recurso de reposición, presentado por el interesado en fecha 27/05/2020.

Respecto a la primera cuestión, la solicitud del autor de la queja fue inadmitida por SUMA por extemporánea, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, que a continuación se regula, que se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.

Resultó acreditado que la liquidación del impuesto de plusvalía (IIVTNU) por donación, le fue notificada al Sr. (...) el día 11/01/2020 y presentó el recurso de reposición en fecha 28/05/2020, es decir, cuando el acto administrativo había devenido firme en vía administrativa y, por lo tanto, conforme a derecho, procedía la inadmisión del recurso de reposición por extemporaneidad.

Ahora bien, respecto a la segunda cuestión, consideramos que existe una demora excesiva en resolver el recurso de reposición presentado por el ciudadano ya que, en el informe remitido a esta institución por SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA, nos manifestaba que el mismo fue recibido del Ayuntamiento de Jijona en fecha 5/06/2020 y fue definitivamente resuelto el día 10/12/2020, es decir seis meses más tarde.

En este sentido, el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes." Y del mismo modo el art. 225.4 de la Ley General Tributaria, establece que "El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso."

Este plazo, según la legislación vigente, se contará en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, en el caso concreto que nos ocupa, desde el día 5/06/2020, que fue la fecha en que el Ayuntamiento de Jijona dio traslado a SUMA del recurso presentado por el autor de la queja, el día 27/05/2020.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

"es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos,

Validar en URL https://seu.elsindic.com





deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que: "todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable".

En efecto, en el presente caso el recurso de reposición interpuesto por el Sr. (...), contra la liquidación del impuesto de plusvalía fue extemporáneo, pero también lo fue la contestación que SUMA dio al mismo seis meses más tarde desde su recepción, excediendo con mucho el plazo de un mes requerido por el art 124.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el art. 225.4 de la Ley General Tributaria.

Por último, le recordamos al Sr. (...), que el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece lo siguiente: "(...) 3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley. (...)".

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECORDAMOS** a **SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA** que, en casos como el analizado en la presente queja, cumpla con el deber legal que se extrae de los artículos 124.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 225.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana